



RESOLUCIÓN NO.

09 OCT. 2023

Nº - 1625

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE; mediante auto No. 279 del 5 de julio de 2017, inicia la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ a través de oficio radicado a esta autoridad ambiental mediante radicado No. 0000004323 de fecha 30 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1.993, y en atención al auto No. 279 de 2017, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 8 de agosto de 2017, al sector loma de piedra y torrecilla del Municipio de Turbaco Bolívar.

Que del resultado de la visita antes en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0747 de 2017, en el cual en sus partes se consignó que: "1) El sitio donde se realiza el impacto ambiental es el Colegio La Nueva Esperanza. 2) El colegio La Nueva Esperanza realiza quemados de residuos, según manifiesta el encargado de Mantenimiento, por no conocimiento de donde depositar los restos de hojitas secas y ramas caídas que se presentan regularmente, por lo que recurren a la quema de la mismas. 3) Se pudo determinar que el Colegio La Nueva Esperanza es el responsable de las quemados que están afectando a los habitantes del conjunto Residencial Bosque de Guadalupe. 4) Los impactos ocasionados son los que se relacionan en el recuadro Recursos Naturales Afectados Relacionados (Impactos Ambientales Encontrados y Potenciales), 5) Para poder solucionar esta problemática se le sugiere al Colegio La Nueva Esperanza implementar proyectos de compostaje que sirven para el aprovechamiento de estos residuos o solicitar a la empresa Bioger S.A la prestación del servicio especial para la recolección, transporte y disposición final de los residuos hasta un sitio autorizado".

DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO Y MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante Resolución N°1573 del 21 de septiembre de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema de residuos orgánicos correspondientes a resto de hoja y rama en contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NUÑEZ.

La mencionada Resolución fue notificada en debida forma el día 6 de noviembre de 2017.

Nº - 1625

DE LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS:

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante, Resolución No. 1882 del 31 de diciembre de 2018, se formulan cargos en contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NÚÑEZ lo cual quedó así:

"1. Realizar quema de residuos sólidos, en el municipio de TURBACO/BOLIVAR, ocasionando un impacto ambiental negativo al recurso aire y riesgo de enfermedades respiratorias debido a la contaminación por el humo proveniente de las quemas indiscriminadas de residuos y los gases emitidos producto de la combustión del material incinerado, decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas". Negrilla fuera del texto.

Que el auto No. 1882 de 31 de diciembre de 2018, fue debidamente notificado el día 10 de octubre de 2019.

Que estando dentro del término legal el apoderado del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NÚÑEZ, presentó escrito de descargo señalando lo siguiente:

(...) **CONCLUSION.**

Es importante insistir y resaltar, que la quema que pudo haber perturbado la tranquilidad de los vecinos de la institución Educativa solo se realizó por una sola vez en busca de minimizar los riesgos de niños de la institución, que por su emotividad y fogosidad, pudieran lesionarse, no es una práctica permanente ni periódica, como podría comprobarse con visita oficiosa a la Institución.

La quema realizada, mínima que fue, no alcanzo a afectar el medio ambiente y el aire, preocupación constante del cuerpo de docentes de la institución (...)

Que el apoderado solicitó en su escrito de descargo tener en cuenta las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

(...)

DOCUMENTALES

- a) *Constancia fotográfica del proceso de recogida de basura por la empresa Bioger Turbaco ESP en la institución educativa Colegio Nueva Esperanza.*
- b) *Fotocopia del recibo y/o facturación y pago del servicio de aseo urbano y otros servicios.*
- c) *Fotocopia de la solicitud de certificación vía correo electrónico de prestación de servicio de aseo a la institución educativa Colegio Nueva Esperanza, a la empresa Bioger Turbaco ESP.*

TESTIMONIALES

Se cite y haga comparecer a los señores:

JAIME PADILLA CASTILLA, quien se desempeña como Jardinero en el Colegio, al señor RAFAEL LLERENA, quien se desempeña en el área de servicio varios del Colegio, y quien fuera la persona que



Nº - 1625

atendió a los funcionarios que practicaron la visita de inspección de los hechos y pueden ser citados en la institución Colegio La Nueva Esperanza, en el municipio de Turbaco, sector Loma de Piedra y Torrecilla.

OFICIOS

Se oficie a la empresa BIOGER EPS. TURBACO, para que certifique la prestación del servicio de recogida de desechos forestales y de reciclaje, a la institución Educativa Colegio La Nueva Esperanza, servicios que se cancelan junto con el servicio de energía eléctrica, Electricaribe.

(...)

DEL AUTO DE PRUEBAS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto número 0777 del 4 de diciembre de 2019, se ordena la apertura del periodo probatorio por el termino de treinta (30) días hábiles, dentro del proceso sancionador ambiental iniciado mediante Resolución 1573 del 21 de septiembre de 2017, en contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NÚÑEZ.

Que en su artículo segundo del mencionado auto señala tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA 8931-1, y en su artículo tercero indica que de oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

"PRUEBAS TESTIMONIALES

- *Citar y escuchar en declaración jurada al señor JAIME PADILLA CASTILLA quien se desempeña como Jardinero en el Colegio para que deponga todo y cuanto le conste acerca de los hechos de cargos y descargos.*
- *Citar y escuchar en declaración jurada al señor RAFAEL LLERENA quien se desempeña en el área de servicios varios del Colegio, para que deponga y cuanto le conste acerca de los hechos de cargo y descargos."*

De igual forma en cuanto a las pruebas documentales se integran al presente procedimiento sancionatorio los documentos presentados en escrito de respuesta a cargos formulados, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2019.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reza que:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que este despacho observa un error involuntario de transcripción en el artículo tercero de la Resolución No. 0777 de 4 de diciembre de 2018, los cuales se hace mención a las siguientes pruebas documentales:

Nº - 1625

(...)

- Contrato de cesión de Derecho mineros (3 folios)
- Documento suscrito por el Representante Legal de ATRICOL S.A.S Referencia Concesión 14966 Auto 0341 (4 folios)
- Poder para realizar cesión parcial de área sobre contrato de concesión 1466 (4 folios)
- Documento de badel Abogados asesores suscrito por Julio Edgardo de Castro Rubiano (1 folios)
- Acuerdo de entendimiento – fecha febrero 23 de 2018 (7 folios)
- Documento suscrito por Flor Edith Jiménez Molina de fecha octubre 25 de 2018 con 8 anexos (25 folios).

(...)

Que se hace necesario corregir el artículo tercero de la Resolución No. 0777 del 4 de diciembre de 2019, en el sentido de señalar solo las pruebas documentales presentadas en los descargos a través de oficio radicado ante esta autoridad ambiental de fecha 25 de octubre de 2019, los cuales quedará así:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a) Constancia fotográfica del proceso de recogida de basura por la empresa Bioger Turbaco ESP en la Institución educativa Colegio Nueva Esperanza.
- b) Fotocopia del recibo y/o facturación y pago del servicio de aseo urbano y otros servicios.
- c) Fotocopia de la solicitud de certificación vía correo electrónico de prestación de servicio de aseo a la institución educativa Colegio Nueva Esperanza, a la empresa Bioger Turbaco ESP.

Que obra en el expediente declaración juramentada que rinde el señor JAIME PADILLA CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.885.873 y el señor RAFAEL HERNADO LLERENA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.884.189 del día 29 de enero de 2019.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma, a través de correo autorizado jorasa24@hotmail.com, el día 11 de diciembre del año 2019.

DEL AUTO QUE SE DECLARA CULMINADA LA ETAPA PROBATORIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto 0169 del 28 de abril de 2023, se declara culminada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra el COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, y se corre traslado para alegatos de conclusión y de las pruebas del presente proceso al COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, por intermedio de su representante legal, por un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el mencionado auto fue debidamente notificado el día 26 de mayo de 2023, a través del apoderado del el COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, doctor JOSE RAMON SALADEN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.068.374 y tarjeta profesional No. 10.495.

Que el doctor RAMON SALADEN, allegó oficio radicado ante esta autoridad ambiental de fecha 26 de mayo de 2023, con radicado No. 0000000489, en el cual manifiesta a este despacho, acoger el escrito de descargos presentados en su oportunidad como alegatos de conclusión, lo cual este despacho considera pertinente aceptar la solicitud.



Nº - 1625

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante interno de fecha 22 de junio de 2023 realizó el análisis de la evaluación de impactos ambientales, con la conducta asociada al proceso sancionatorio contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de

Nº - 1625

presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley; principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852; Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Ahora bien, en cuanto a las medidas preventivas, es necesario señalar que tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Con base en las normas citadas, esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, de los cargos formulados a través de la Resolución 1882 del 31 de diciembre de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NÚÑEZ.

Procede esta Autoridad a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos de defensa expuestos por parte del apoderado del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa que presentó el apoderado del presunto infractor en sus descargos, estando en su oportunidad procesal.



Nº - 1625

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE:

El despacho considera que, en el escrito de descargos, mediante el cual solicita que se exima de toda responsabilidad al presunto infractor dentro del proceso sancionador, dentro de este contexto, se hace necesario traer a colación la practica de pruebas testimoniales de las declaraciones juradas del señor JAIME PADILLA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.885.873 que indicó:

(...)

CONTESTO: yo soy el jardinero allá no se está haciendo quema, BIOGER es quien recoge la basura y las hojas cecras de los árboles, y por ejemplo las hojas secas en cuando están en pleno verano yo las recojo y se las pongo a los árboles en el tallo y eso les sirve de abono y para mantener la humedad, lo sucedido con que acusan al colegio, con que quema basura eso fue un accidente, un árbol se cayó por una fuerte brisa quedaron unos troncos grandes, se quitaron de allí y se llevaron a un sitio más apartado y el muchacho del aseo los intento quemar, pero cuando vio que el humo se estaba propagando se ordenó apagar eso porque en el colegio se mantienen estudiantes de las 7 de la mañana a 5 de la tarde, quien ordeno apagar el fuego fui yo, PREGUNTADO: conoce usted al señor RAFAEL LLÉRENA quien manifiesta ser el encargado del mantenimiento 'general' del colegio CONTESTO: si lo conozco, el es aseo no encargado del mantenimiento, las personas encargadas del mantenimiento son la señora SONIA HERNANDEZ jefa general y MARTHA CARO jefa del área aseo, actualmente sigue trabajando allá. (...)

Y la prueba testimonial declaración del señor RAFAEL HERNANDO LLERENA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.884.189 que indicó:

(...)

CONTESTO: Hace dos años aproximadamente, hubo una brisa en Turbaco donde está ubicado el Colegio, lo cual ocasionó que se cayeran una ramas, unos troncos, causando que uno niño en el recreo, se subiera al tronco y se cayera y fracturar un brazo, debido a eso los profesores bajaron hasta la oficina central, el de la jefa, más tarde los mismo profesores regresaron al sitio y manifestaron que ese tronco era necesario quitarlo para evitar el peligro, es así que lo quite como pude y lo eche en un sitio más abajo, en el trascurso del traslado de tronco note que una hormigas me picaron, por eso se me dio por prenderlo, para así poder quemar las hormigas porque era muchas, al cabo rato de echarle candela vi el humo, me asusté fui a buscar una manguera, le comencé a echarle agua y apague y al rato desapareció el humo, y a la fecha allí mismo aún están los troncos, como allá existe programa de medio ambiente el profesor me Llamó y me dijo que no hiciera eso más, a lo que manifestó que fue ignorancia mía, pues allá pasa el camión de basura 3 veces por semana PREGUNTADO: que labor desempeña usted en el Colegio Nueva Esperanza CONTESTO: Aseo, Servicio Generales. PREGUNTADO: El día de la visita por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad usted manifestó "que se realizaba las quemas debido que no tenían donde depositar el resto de hojas secas y ramas caídas" que tiene usted que decir al respecto CONTESTO: en ningún momento he dicho eso, cuando me preguntaron, yo referí lo mismo que acabé de decir en esta diligencia. (...)

Analizando las pruebas testimoniales y las documentales presentadas en el escrito de descargos y tenidas en cuenta dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental a través de Resolución No. 0777 de fecha 4 de diciembre del año 2019, para realizar la valoración de la afectación ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló:



Nº - 1625

"Mediante material probatorio al cargo único formulado con la conducta asociada al proceso sancionatorio ambiental en contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRRISARI NUÑEZ, es necesario tener en cuenta que los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental fue por hecho puntual de una caída de unas ramas y unos troncos, y que los residuos sólidos son manejados por la empresa de servicio de aseo municipal, por lo tanto, no es pertinente la determinación de la multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MAVDT" Subrayado fuera del Texto.

Así las cosas, es necesario traer a colación el artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones se presume la culpa ó dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado por los cargos imputados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). (Negrilla Fuera de Texto)

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."¹

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas. El apoderado del EL COLEGIO NUEVA ESPERANZA, habrá de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, los cuales, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, se circunscriben a que la conducta fuese generada por el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, o que se tratase de un evento de fuerza mayor o **caso fortuito**.

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad se pronunciará sobre si el COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA, es responsable ambientalmente por la presunta infracción descrita en el cargo único formulado a través de la Resolución No. 1882 del 31 de diciembre de 2018.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio



Nº - 1625

“1.- Realizar quema de residuos sólidos, en el municipio de TURBACO/BOLIVAR, ocasionando un impacto ambiental negativo al recurso aire y riesgo de enfermedades respiratorias debido a la contaminación por el humo proveniente de las quemas indiscriminadas de residuos y los gases emitidos producto de la combustión del material incinerado, decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas”.

Luego de valorar y analizar la información consignada en el Concepto técnico No. 0747 de 2017, que fundamentó el inicio de la actuación, los cuales se apoyan en las manifestaciones y el material fotográfico recopilado, es claro que al momento de realizada la visita técnica por parte de esta Corporación, mediante el cual indicó en las conclusiones en el numeral 3° que: *“se pudo determinar que el COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA es responsable de las quemias que están afectando a los habitantes del conjunto residencial de Guadalupe”.*

Sin embargo, en virtud a lo expuesto para esta Autoridad no es clara la configuración del nexo causal al observar una ambigüedad entre los hechos materia de la presente investigación y los cargos formulados.

A saber, una vez analizado el material que obra en el expediente sancionatorio se observa en el mismo que los hechos materia de la presente investigación hacen alusión a **realizar quema de residuos sólidos**, empero al hacer estudio de las pruebas que obra en el expediente, existe duda razonable de dichos hechos, por cuanto no hay prueba eficaz, que sea debidamente tenida en cuenta en la presente investigación que denote actividades de quema de residuos sólidos.

Seguidamente, respecto a la presente investigación el escrito de descargos expone lo siguiente:

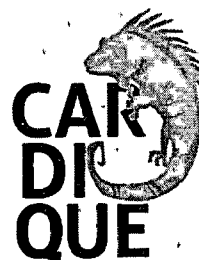
“El cargo que se formula se suscribe haber efectuado quema de residuos sólidos, en los patios del Colegio Nueva Esperanza, ubicado en el Municipio de Turbaco, ocasionando un posible impacto ambiental negativo, al recurso aire y riesgo de enfermedades respiratorias por la posible contaminación por el humo producido por la quema de residuos.

No se discute en ningún momento que se efectuara una quema de follaje forestal de árboles (Rama de Gran Tamaño) desprendidas por lluvia con vendaval caídas en patio de la institución como así lo manifesté en escrito presentado, en el mes de febrero del año 2018, en donde solicite el levantamiento de la suspensión de la medida preventiva, esto ante todo para explicar lo acontecido en el patio, acción ejecutada inconsulta por el encargado de recoger la basura y hojas de los árboles, ante el accidente que sufriera un estudiante de primaria que imprudentemente y sin previsión alguna jugaban sobre las ramas caídas fracturándose la muñeca de unos de sus brazos, lo que motivara la orden perentoria de eliminar las ramas del patio, para evitar nuevos accidentes.

Es de anotar y de importancia que la quema, se realizó esa única vez, no es costumbre de la institución efectuar quema de residuos forestales de manera periódica como lo afirmo el visitador de la entidad, que el señor Llerena lo hubiese afirmado.

Igualmente, realicé explicación clara de las acciones permanentes de la Institución educativa Colegio La Nueva Esperanza, en cuanto a programas de protección del medio ambiente en área del colegio y circundante.

No es costumbre de la Institución efectuar quemias periódicas de los residuos forestales y mucho menos basuras producto del diario trajinar de la institución, en donde permanecen en días labores



Nº = 1625

estudiantiles, aproximadamente 230 alumnos, de edades promedios de 12 a 19 años, en actividades de estudio, recreativas, lúdicas, de esparcimiento y deportivas, en el área del patio de la institución, motivo por el cual siempre se tiene especial cuidado y precisas instrucciones, por parte de los encargados de los mantenimiento locativo y del área de la institución, en procura de que se esté en convivencia con la naturaleza. (...).

(...) En el acta de visita, los funcionarios de la entidad, contactan al encargado de recoger los desechos forestales (hojas y ramas), señor Rafael Llerena, no a un funcionario de la institución y a quien al solicitarle información de la quema realizada les informo sobre el porqué se realizó la quema de las ramas caídas por el vendaval y la orden perentoria de la institución de proceder a retirar de inmediato estas ramas para evitar que un nuevo estudiante se lesionara nuevamente, procediendo ante la falta de la recogida por un camión de basura contratado, que solo efectúa la recogida tres veces en la semana y dentro de su leal saber y entender, procedió a efectuar la quema, que hoy nos ocupa.

El señor Llerena igualmente informo que esto no sucedía siempre, que fue una quema ocasional, sin embargo los funcionarios omitieron la explicación de este servidor en su informe, que no es el encargado del mantenimiento de las áreas del Colegio, sino la persona que efectúa la recogida de la basura, quien igualmente explico, "que lo que se había quemado fueron varios troncos de un árbol que se habían caído por acción de las brisas y que los estudiantes jugando sobre ellos, uno se había lesionado un brazo, por lo que se dio la orden de retirar dichos troncos y este servidor, la imposibilidad de la empresa Bioger Turbaco encargada de prestar el servicio de recogida de basura de la institución, hacerlo de inmediato, procedió ante su escaso raciocinio y a motu proprio incinerarlos", esta explicación no quedó sentada en el informe de la visita.

Llama la atención y es de resaltar que los funcionarios que practicaron la visita, no solicitaron la presencia de ninguno de los directivos de la institución que era lo lógico, para que fueran atendidos, como son el rector de la institución, que era lógico, para que fueran atendidos, como son el rector de la institución, la asistente de rectoría, la Secretaria General, la encargada de las funciones de mantenimiento de la institución o cualquier otro funcionario con intelecto medio, quienes podrían haberle explicado lo sucedido suficientemente, que solo se había realizado la quema en esa sola oportunidad y que igualmente se había cursado amonestación verbal al servidor operativo que realizó el acto de quema de troncos.

El solo hecho de haber reconocido la acción de haber efectuado la quema de los troncos referenciados y explicar el motivo por el cual se efectuó esta quema y que solo se efectuó en una sola oportunidad, situación que fue manifestada por el señor Llerena, es causal de atenuación de la infracción, al igual de no haber causado daño ambiental a los recursos naturales y al paisaje.

No sobra repetir, que la institución Educativa Colegio La Nueva Esperanza, tiene como fundamento educacional el cuidado del medio ambiente de todas sus manifestaciones, es cuidadosa de los recursos naturales, y lo sucedido fue una acción individual y ocasional de un servidor operativo, quien actúa a su leal saber y atender de campesino, sin prever las consecuencias de su acción.

La institución educativa Colegio Nueva Esperanza, se encuentra vinculada al proceso de recogida de desechos (reciclados) y follajes producto de podas regulares de los árboles que se encuentra dentro del perímetro del Plantel proceso que efectúa la empresa Bioger Turbaco ESP, efectuando pagos mensuales dentro del recibo de energía eléctrica, que sobrepasa los \$700.000m además de tres operarios entre ellos jardinero y recogedores de desechos, con precisas instrucciones de efectuar reciclaje como principio primordial de protección al medio ambiente".



Nº - 1625

Respecto a lo anterior, es del recibo para esta autoridad ambiental la versión expuesta por el apoderado del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, representada por el señor JORGE IRRISARI NUÑEZ, toda vez que contrario a lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en concepto 0747 de 10 de agosto de 2017, esta autoridad ambiental denota que efectivamente las actividades relacionadas en el expediente sancionatorio No. 8931-1, no corresponden a la quema de residuos sólidos, habida cuenta que así lo probó EL COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, en las pruebas documentales y testimoniales aportadas.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos, no existe elementos de prueba que desvirtúen dicha versión, *contrario sensu*, al analizar el escrito de descargos y demás anexos, se visualiza que las actividades que motivaron a esta autoridad ambiental a iniciar investigación administrativa ambiental se encontraban amparadas, así como, las mismas no son de acogida, toda vez que hasta esta instancia procesal, más allá de la versión contenida en el concepto técnico No. 0747 de 2017, no existe otra herramienta que pruebe la presunta infracción, como si existe pruebas que diluciden la inexistencia del nexo causal entre los la formulación de cargos y los hechos ocurridos, por ello; si no se tiene claridad, no se podría establecer una obligación a cargo del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, y en efecto sancionar por un hecho cual no se tienen evidencias o pruebas claras y contundentes en su contra.

Al no existir certeza sobre el elemento objetivo de la infracción, en lo referente al nexo causal de las actividades quemas de residuos sólidos y COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA., no se pueden determinar con certeza las circunstancias de modo, que son imprescindibles para sustentar una sanción ambiental, situación por la cual se exonerará de toda responsabilidad endilgada en el cargo formulado a través del Auto N° 1882 de 31 de diciembre de 2018.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado, que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...) (negrilla fuera de texto).

2.5.3.2 Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010; cuando la Corte manifestó

“la circunstancia que en el artículo 8” de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al



Nº - 1625

prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sabré los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecida en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente: cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...) (Subrayas por fuera del texto original)

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar al ejercicio mental.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR Ramírez, en lo pertinente ha señalado:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa; de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)

Por ello, un análisis práctico del "nexo causal" entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde



Nº - 1625

en vez de buscar "causas eficientes" (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorio no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho --explicaba Kelsen- crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; can el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un "nexo causal" que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia); Pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir» (Subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, la Corte Constitucional señala en sentencia SU 455 de 2020 que la legislación como la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, los cuales son:



Nº - 1625

1. El hecho generador del daño.
2. El daño causado
3. **El nexa de causalidad entre ambos.**

Por consiguiente, al analizar el único cargo único referido a "1. **Realizar quema de residuos sólidos**, en el municipio de TURBACO/BOLIVAR, ocasionando un impacto ambiental negativo al recurso aire y riesgo de enfermedades respiratorias debido a la contaminación por el humo proveniente de las quemas indiscriminadas de residuos y los gases emitidos producto de la combustión del material incinerado, decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas", este despacho reconoce que no se establece un nexa causal entre los cargos formulados y los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, los cuales quedan evidenciados en las pruebas testimoniales practicadas el día 29 de enero del año 2019, así mismo como las pruebas documentales aportadas al expediente.

Es necesario enfatizar que el *hecho generador del daño*, que es realizar quema de residuos sólidos (único cargo formulado), que pueda alterar el medio ambiente, se puede acreditar por cualquier medio de prueba que se oriente a su demostración (testimonios, documentos, peritajes, etc.). En la medida de lo posible, se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo².

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales; y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin responsabilidad ambiental el presente proceso sancionatorio ambiental y Exonerar de cargo único mediante Resolución No. 1882 de 31 de diciembre de 2018, al COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRRISARI NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.052.605 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1573 del 21 de septiembre de 2017, consistente en suspensión inmediata de actividades de quema de residuos orgánicos correspondientes a restos de hojas y ramas a el Colegio la Nueva Esperanza, representado legalmente por el señor JORGE IRRISARI NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.052.605 de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR la Resolución No. 0777 del 4 de diciembre de 2019 en su artículo tercero en el aparte de pruebas documentales que quedará así:

² Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015.



Nº - 1625

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Constancia fotográfica del proceso de recogida de basura por la empresa Bioger Turbaco ESP en la Institución educativa Colegio Nueva Esperanza.
- Fotocopia del recibo y/o facturación y pago del servicio de aseo urbano y otros servicios.
- Fotocopia de la solicitud de certificación vía correo electrónico de prestación de servicio de aseo a la institución educativa Colegio Nueva Esperanza, a la empresa Bioger Turbaco ESP.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor JOSÉ RAMÓN SALADÉN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 90.68.374, apoderado del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN & CIA LTDA, poder conferido por el representante legal señor JORGE IRRISARI NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.052.605 de Cartagena, a través de correo electrónico: jorasa24@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena a través del correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del proceso del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del COLEGIO LA NUEVA ESPERANZA JIN&CIA LTDA, representado legalmente por el señor JORGE IRISARRI NUÑEZ.

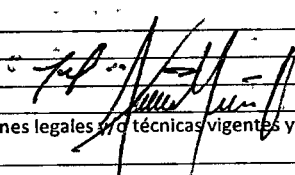
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

09 OCT. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

SA 8931-1

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yuli Corena Barreto	Abogado Asesor Externo	
Revisó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Of Control Disc Interno y Sancionatorio Amb	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.